

RESOLUCIÓN NÚMERO

()

Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

EL DIRECTOR GENERAL DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

En uso de sus facultades legales, en especial de las consagradas en el Parágrafo 2° del artículo 5° del Decreto 568 de 2013 y el numeral 33 del artículo 6 del Decreto 4048 de 2008, y

CONSIDERANDO:

Que la Ley 1607 de 2012 mediante el artículo 167 sustituyó el impuesto global a la gasolina y al ACPM al que se referían los artículos 58 y 59 de la Ley 223 de 1995, como también el IVA a los combustibles consagrado en el Título IV del Libro III del Estatuto Tributario y demás normas pertinentes, por el Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.

Que el parágrafo del artículo 168 de la Ley 1607 de 2012, establece que el valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que el Parágrafo del artículo 174 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM para los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que el Parágrafo del artículo 175 de la Ley 1607 de 2012, establece que el ajuste del valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM para la gasolina corriente, extra y el ACPM, que se venda, retira o importe dentro del territorio del Departamento del Archipiélago de San Andrés, se ajustará cada primero de febrero con la inflación del año anterior.

Que de conformidad con el Parágrafo 2° del artículo 5° del Decreto 568 de 2013, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), será el competente para efectuar mediante resolución el ajuste del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, cada primero de febrero, con base en la inflación del año anterior.

Que según el Boletín Técnico del Departamento Administrativo Nacional de Estadística (DANE) del 05 de enero de 2016, la inflación para el año 2015 fue del 6,77%.

Que por lo anterior, se hace necesario ajustar el valor del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, ajuste que entrará a regir partir del 1° de febrero de 2016, previa la publicación de la presente Resolución, hasta el 31 de enero de 2017.

Continuación de la Resolución "Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM."

En mérito de lo expuesto, el Director General de la Unidad Administrativa Especial Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales,

RESUELVE

Artículo 1°. Base Gravable y Tarifa. El Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM se liquidará a partir del 1° de febrero de 2016, sobre las bases gravables conforme con las tarifas generales o diferenciales a continuación mencionadas:

- El Impuesto Nacional a la Gasolina Extra se liquidará a razón de \$1.754,43 por galón.
- El de la Gasolina Motor Corriente y el del ACPM, a razón de \$1.213,57 por galón.
- El de la nafta o cualquier otro combustible o líquido derivado del petróleo que se pueda utilizar como carburante en motores de combustión interna diseñados para ser utilizados con gasolina; el del aceite combustible para motor, el diésel marino o fluvial, el marino diésel, el gas oil, intersol, diésel número 2, electrocombustible o cualquier destilado medio y/o aceites vinculantes, que por sus propiedades físico-químicas al igual que por sus desempeños en motores de altas revoluciones, puedan ser usados como combustible automotor, se liquidará a la tarifa de \$1.184,66 por galón.
- El de la Gasolina Motor Corriente Oxigenada E8 (proporción Gasolina Motor Corriente (92%) - Alcohol Carburante (8%)), se liquidará a razón de \$1.116,48 por galón.
- El de las mezclas ACPM - biocombustible para uso en motores diésel, se liquidará a las siguientes tarifas:

Proporción		Impuesto
ACPM	Biocombustible	
98%	2%	\$1.189,30
96%	4%	\$1.165,03
92%	8%	\$1.116,48
90%	10%	\$1.092,21

- Los combustibles utilizados en actividades de pesca y/o cabotaje en las costas colombianas y en las actividades marítimas desarrolladas por la Armada Nacional, propias del cuerpo de guardacostas, contempladas en el Decreto 1874 de 1979, y el diésel marino y fluvial y los aceites vinculados estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM, liquidado a razón de \$565,25 por galón.

La venta, retiro o importación de gasolina y ACPM dentro del territorio del Departamento Archipiélago de San Andrés, Providencia y Santa Catalina estarán sujetos al Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM así:

Continuación de la Resolución “Por la cual se ajustan las tarifas del Impuesto Nacional a la Gasolina y al ACPM.”

- A la Gasolina corriente liquidado a razón de \$912,75 por galón.
- A la Gasolina extra liquidado a razón de \$965,78 por galón, y
- Al ACPM liquidado a razón de \$604,74 por galón.

Artículo 2°. Vigencia. La presente resolución rige a partir del 1 de febrero de 2016, previa su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá, D.C., a los

SANTIAGO ROJAS ARROYO
Director General

Proyectó: Pastor Hamlet Sierra Reyes – Jefe Coordinación de Estudios Económicos
Ma.del Rosario Guzmán Rodríguez – Asistente Técnico, Coordinación de Estudios Económicos

Revisó: Pedro Antonio Bejarano Silva – Subdirector de Gestión de Análisis Operacional
Natasha Avendaño García – Directora de Gestión Organizacional

Aprobó: Dalila Astrid Hernández Corzo – Directora de Gestión Jurídica